

CONSTANCIA SECRETARIAL. Belalcázar, Caldas, 26 de mayo de 2021. Pasa a Despacho del señor juez el proceso especial de imposición de servidumbre radicado 2021-00057-00, con el fin de establecer la viabilidad de admitir la demanda. **De igual manera, al revisar el portal de títulos judiciales del Banco Agrario se observa que se consignó la suma \$5.352.900 pesos, a órdenes del presente proceso** Sírvase proveer,

DIANA MARCELA BEDOYA MURIEL
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BELALCÁZAR CALDAS

Belalcázar, Caldas, veintiséis (26) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)
Radicado N° 2021-00057-00
Auto Interlocutorio No. 260

ASUNTO:

Procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda verbal especial de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica, instaurada por TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. ESP, a través de apoderado judicial, contra **DIDIER FERNANDO OSPINA RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía 75.158.461, en calidad de copropietario inscrito del 16.66% del derecho de dominio) y poseedor material del 100% de la porción de terreno objeto de constitución de servidumbre legal de conducción de energía; **ROBERTO BAÑOL**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.258.959, en calidad de copropietario inscrito del 33.33% del derecho de dominio); **ANA OFELIA RIVERA**, identificada con la cédula de ciudadanía 24.525.717, en calidad de copropietaria inscrita del 16.66% del derecho de dominio; **MARGARITA RIVERA ACEVEDO**, identificada con la cédula de ciudadanía 24.525.631, en calidad de copropietaria inscrita del 16.66% del derecho de dominio; y **JORGE LUIS RIVERA** (de quien se desconoce número de documento de identificación), en calidad de copropietario inscrito del 16.66 % del derecho de dominio y/o sus herederos indeterminados, del predio denominado "EL PLACER", identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 103-1780 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas.

CONSIDERACIONES:

El artículo 90 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

"El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose".

De acuerdo con la disposición en cita y de un estudio realizado a la demanda incoada, encuentra el despacho que esta deberá ser INADMITIDA por las razones que seguidamente se pasan a exponer:

1. Deberá especificar puntualmente contra quienes dirige la demanda, pues no es dable que, simultáneamente, sea sostenga directamente que uno de los demandados es el señor **JORGE LUIS RIVERA** y, a su vez, también se tengan como demandados a sus herederos indeterminados, como quiera que la vinculación de estos últimos como parte pasiva del presente proceso se activaría únicamente si se dan los presupuestos del artículo 87 del C.G.P., comprobando el fallecimiento del mencionado señor con el respectivo **certificado de defunción**, lo cual le atañe acreditar a la parte demandante, previo a la admisión

de la demanda, dado que se requiere establecer puntualmente quienes son los llamados a conformar la parte pasiva. Recordemos que para acreditar el estado civil de las personas existe una tarifa legal (no existe libertad probatoria), por lo que se requiere del mentado certificado para comprobar el fallecimiento y de esta manera tener como demandados a los herederos indeterminados de aquél. No le asiste en la petición especial tercera al apoderado de la parte demandante, teniendo en cuenta que dicho registro en este caso se torna en un anexo obligatorio de la demanda, acorde con el numeral 2 del artículo 85 del C.G.P., que debe aportar desde su inicio, sobre todo teniendo en cuenta que si bien es cierto elevó una solicitud, la misma no ha sido negada ni siquiera, o tampoco se ha indicado por parte de la Registraduría "...que no haya sido suministrada..." la información deprecada, por lo que debe aguardar la respuesta correspondiente y aportar el certificado de defunción, llegado el caso, que se informe sobre el fallecimiento del señor JORGE LUIS RIVERA por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

2. En caso de que se aporte el registro civil de defunción del señor **JORGE LUIS RIVERA** por la parte demandante dentro del término de subsanación de la demanda, deberá dar aplicación al artículo 87 del C.G.P., manifestando si se ha dado inicio o no al proceso de sucesión del mencionado señor y referir cuales son los sujetos a demandar en este caso de la forma como lo dispone dicho artículo.
3. Deberá allegar el certificado de existencia y representación legal de la empresa ALUPAR COLOMBIA S.A.S., la cual efectuó una cesión de derechos a la parte demandante.

Estos son los defectos evidenciados en la demanda incoada, razón por la cual en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable a este caso por remisión normativa de la Ley 56 de 1981, se requiere a la parte actora para que la subsane en el término de cinco (5) días SO PENA DE RECHAZO.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal especial de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica, instaurada por TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. ESP, a través de apoderado judicial, contra **DIDIER FERNANDO OSPINA RIVERA, ROBERTO BAÑOL, ANA OFELIA RIVERA, MARGARITA RIVERA ACEVEDO y JORGE LUIS RIVERA**, copropietarios del predio denominado "EL PLACER", identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 103-1780 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo, en los términos anotados con antelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JUAN SEBASTIAN RESTREPO ROJAS
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL BELALCAZAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ecbb3f414a7dd285464c5f55e378f471d56040508855eb56537fa8814022c3f9

Documento generado en 26/05/2021 01:16:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**